



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 893/2025

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC
PIURA
CARMEN ALICIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Alicia Sánchez Domínguez de Córdova contra la sentencia de fojas 234, de fecha 22 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021, la accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el objeto de que se declare nula la Resolución 49107-2020-DPR.GD/ONP/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2020; y que, como consecuencia de ello, previo reconocimiento de un mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho su cónyuge causante conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

La ONP contesta la demanda² y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia; que a la actora se le denegó la pensión de viudez porque su causante no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto

¹ Foja 22.

² Foja 48.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC
PIURA
CARMEN ALICIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

Ley 19990 y que la documentación presentada no resulta suficiente para acreditar un número de aportaciones mayor que las ya reconocidas.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 8, de fecha 25 de agosto de 2022³, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo el número de aportaciones suficientes para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que, previo reconocimiento del total de aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho su cónyuge causante al amparo del artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarías sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones de este Tribunal

4. Conforme al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de

³ Fojas 167.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC
PIURA
CARMEN ALICIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

sobrevivientes: “a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez [...]” (énfasis agregado). Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpliera 60 años de edad, si fuese hombre, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a mayor edad de la indicada.

5. De la Resolución 49107-2020-DPR.GD/ONP/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2020, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁴ se constata que el matrimonio fue celebrado el 28 de agosto de 1976 y que el causante de la actora, don Hildebrando Córdova Orozco, nació el 21 de octubre de 1947 y falleció el 11 de agosto de 2017; por tanto, se cumple lo establecido por el artículo 53 del Decreto Ley 19990.
6. Comoquiera que, en el caso de autos, el causante no tuvo la calidad de pensionista, corresponde determinar —para que la cónyuge superviviente acceda a una pensión de viudez de un asegurado con derecho a pensión de invalidez— si, a la fecha de su fallecimiento, 11 de agosto de 2017, reunía los requisitos para acceder a una *pensión de invalidez* de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 19990.
7. Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente:

[...] tiene derecho a *pensión de invalidez* el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
- c) Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél

⁴ Foja 15 y 18, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC
PIURA
CARMEN ALICIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

8. Por su parte, el primer párrafo del artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece lo siguiente:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez [...].

9. De la Resolución 49107-2020-DPR.GD/ONP/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2020⁵, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) denegó a la demandante la pensión de viudez con el alegato de que de los documentos que obran en el expediente se constató que el causante no acreditaba las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Consta en el cuadro de resumen de aportaciones⁶ que la ONP reconoció al cónyuge causante de la actora un total de *1 año, 9 meses, 3 semanas y 1 día de aportaciones* al Sistema Nacional de Pensiones, y que el causante efectuó su último aporte el 31 de agosto de 2007.
10. A fin de acreditar las aportaciones no reconocidas durante la relación laboral de su causante con el exempleador Cooperativa Agraria de Producción 7 Fundos Unidos, la recurrente ha presentado el certificado de trabajo de fecha 8 de noviembre de 2019 emitido por don Julio Ramírez Córdova⁷, en el que se consigna que don Hildebrando Córdova Orozco laboró desde el 11 de enero de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1981. Sin embargo, no ha presentado documento adicional que lo corrobore, porque la declaración jurada del empleador que adjunta⁸ no es un documento idóneo para tal fin, pues es una declaración unilateral de parte efectuada por la misma persona que emitió el certificado de trabajo.

⁵ Foja 15.

⁶ Foja 18.

⁷ Foja 4.

⁸ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC

PIURA

CARMEN ALICIA SÁNCHEZ

DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

En adición a ello, de la Partida Registral 2051276 correspondiente a la mencionada cooperativa⁹ se advierte que su reconocimiento oficial fue otorgado mediante Resolución Zonal 012-73, de fecha 4 de diciembre de 1973, de lo que se desprende que, a partir de dicha fecha, la referida entidad inició sus actividades, lo cual contradice el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador en mención.

11. Respecto al periodo laborado para la empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores José Olaya Balandra Ltda., la accionante ha presentado el certificado de trabajo de fecha 8 de noviembre de 2019 emitido por don Juan Bautista Pisfil Arismendiz¹⁰, en el que se consigna que don Hildebrando Córdova Orozco laboró desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1992, y la declaración jurada del empleador firmada por la misma persona que emitió el citado certificado de trabajo¹¹; sin embargo, dichas pruebas instrumentales no se encuentran corroboradas con documento adicional.
12. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y los documentos idóneos para tal fin. Además de ello, el causante de la actora tampoco registra ninguna aportación en los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez, esto es, 11 de agosto de 2017. Por lo tanto, no cumple ninguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del referido decreto ley, toda vez que no acumuló 15 años de aportaciones y entre su cese laboral y su fallecimiento mediaron más de 10 años.
13. En consecuencia, al no existir certeza del período de aportaciones no reconocido al causante de la actora, se debe desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Foja 6.

¹⁰ Foja 9.

¹¹ Foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2024-PA/TC
PIURA
CARMEN ALICIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ DE CÓRDOVA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO